

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 001 2021 00262 01**

Wilson Lozano Pérez v. María Celmira Cuevas Riaño

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, dentro del proceso de la referencia.

**Antecedentes**

**1. Wilson Lozano Pérez**, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia contra **María Celmira Cuevas Riaño**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo entre las partes, del 13 de mayo de 2019 al 28 de marzo de 2021, que terminó por causa imputable a la demandada, en consecuencia, se condene al pago de los saldos pendientes por cesantías, intereses a las mismas, vacaciones, prima de servicios, indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, aportes al sistema de seguridad social en pensiones y costas.

**2.** El juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto de 1º de julio de 2021 admitió la demanda por reunir las exigencias del artículo 25 del CPT y de la SS y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y como quedó acreditado el envío físico del libelo y sus anexos, dispuso la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, de conformidad al artículo 6º

inciso 5° del Decreto 806 de 2020, explicando que la notificación y el traslado se surtiría en los términos del artículo 8°, inciso 3° ib..

3. El 30 de julio de 2021, el apoderado judicial de la demandada, luego de informar al juzgado que la profesional del derecho que representa a la demandante, tan solo el día anterior le remitió el auto admisorio, aportó la contestación de la demanda, con oposición a las pretensiones.

4. El juzgado de conocimiento, mediante auto de 7 de octubre de 2021, inadmitió la contestación de la demanda, para que dentro del término legal se subsanen las siguientes falencias: *“Omite el capítulo de los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, comoquiera que el apoderado se limita a indicar el art. 31 del CPLSS como referencia, olvidando que en este aparte se deben indicar las normas jurídicas con las que soporta la defensa de su prohijada. -No expone las excepciones que pretende hacer valer como lo indica el numeral 6° de la norma en cita. -No relaciona los documentos arrimados como pruebas. -Por último, omite indicar el canal virtual de la demandada señora María Celmira Cuevas Riaño y de los testigos que pretende le sean decretados como prueba conforme o dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020”.*

5. Como no se subsanó la respuesta del libelo, mediante auto de 4 de noviembre siguiente, se tuvo por no contestada la demanda, que esa conducta se tiene como indicio grave en su contra y fijó fecha para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPT y de la SS.

**6. Nulidad y recursos de reposición y subsidiario de apelación.**  
Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la pasiva formuló *“NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, desde el auto emisario de la demanda y a su vez recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del pasado 4 de noviembre de 2021 y notificado en auto (sic) del 8 de noviembre de 2021 en el cual se decretó por no contestada la demanda de la referencia- “,* e interpuso subsidiariamente recursos de reposición y apelación en contra del mencionado proveído que tuvo por no contestada la demanda.

En cuanto a la nulidad sustenta que en la actuación se presentó violación al debido proceso, toda vez que de acuerdo al artículo 6° del Decreto 806, en la demanda se indicará el canal digital donde se notifican partes, representantes,

apoderados, testigos y demás terceros, so pena de inadmisión y contendrá los anexos en medio electrónico que se enuncien y enumeren en el libelo. Agrega que respecto a los hechos fundamentos y razones de derecho de su defensa, esa carga corresponde al demandante, que no ve claro ese aspecto en el libelo, por lo que debió inadmitirse, lo que no ocurrió; añade que el juzgado señala desconocer ubicación y canales de comunicación de la demandada, por lo que debió inadmitir la demanda, sin que ahora pueda imponer esa carga a la pasiva, que el juzgado admitió la demanda al considerar que reunía los requisitos de los artículos 6° del Decreto 806 de 2020 y 25, núm. 3°, que en ninguna norma se dice que la parte demandada deba aportar dirección diferente a la suministrada por el demandante, como tampoco de los testigos, por ende el juzgado no podía ir mas allá que lo que establece la Ley.

Respecto a los recursos de reposición y apelación formulados en caso de no accederse a la nulidad, en contra del auto de 4 de noviembre de 2021, que tuvo por no contestada la demanda, señala que el artículo 34, acápite 4 consagra que se hará pronunciamiento sobre hechos y pretensiones, pero en ningún momento establece que se deba decir las razones de derecho, al haber sido expuestas en la contestación de hechos y pretensiones, por ende se presenta un yerro al pedir requisitos adicionales y que esa carga también le corresponde al accionante, dice además que no está de acuerdo con lo señalado en cuanto a que no propone excepciones de mérito, pues el juzgado omitió tener en cuenta que en la contestación no se propusieron exceptivas, sin que sea viable negar la contestación por no formularlas, ya que no existe norma procesal que regule que ante su no presentación deba tenerse por no contestada la demanda, aduce además que no aportó documentos para que se tuvieran como pruebas, por lo tanto no hay razón para inadmitir la pluricitada contestación por razón de la no solicitud de tales pruebas instrumentales, que por lo razonado, pide que se decrete la nulidad solicitada y en subsidio se revoque el citado auto de 4 de noviembre de 2021.

7. La jueza del conocimiento mediante auto de 25 de noviembre de 2021 rechazó de plano la nulidad propuesta, no repuso su decisión de tener por no

contestada la demanda y concedió el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, tema que ocupa la atención de esta Sala.

**8. Alegatos de Conclusión.** En el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

**9. Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

### **Consideraciones**

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala establecer si la jueza *a quo* desacertó o no, al tener por no contestada la demanda por parte de María Celmira Cuevas Riaño, al no haberse cumplido lo dispuesto en el auto que la inadmitió.

Se precisa lo anterior, porque si bien el apoderado de la parte demandada, presentó nulidad de la actuación desde el auto admisorio de la demanda, por violación al debido proceso consagrada en el artículo 29 de la CP, como quedó reseñado en los antecedentes, la misma se rechazó de plano por la juzgadora de instancia mediante auto de 25 de noviembre de 2021, tras considerar que los argumentos esgrimidos refieren es a que la respuesta del libelo cumple las exigencias legales, lo que nada tiene que ver con la mentada nulidad, toda vez que la actuación se ha surtido respetando la publicidad de las actuaciones y los términos procesales. Y concedió subsidiariamente el recurso de apelación contra el proveído que dio por no contestada la demanda.

Valga señalar que la parte interesada no formuló reparo alguno frente a lo resuelto de rechazar de plano de la nulidad, por lo que tal decisión se

encuentra en firme, por ende como se dijo en líneas atrás, esta Sala abordará el estudio exclusivamente del recurso de apelación frente al auto por el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Con todo, en gracia de la discusión, en punto a la mentada nulidad, considera la Sala que si en sentir del apelante, se presentaron falencias en la demanda, en ejercicio de su derecho de defensa, debió proponer la excepción previa de inepta demanda o presentar recurso de reposición frente al auto por el cual se admitió la demanda, lo que no hizo, de tal manera que no se compadece ahora que ante su omisión pretenda que se decrete una nulidad por violación al debido proceso, la cual lejos está de haberse configurado, toda vez que este asunto se ha desarrollado respetando los derechos a la defensa y contradicción de las partes, con estrictez a las exigencias legales, además debe recordarse que en materia de nulidades rige el principio de taxatividad, acorde con lo prevenido en el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, sin que sea necesario efectuar mayores consideraciones por parte de la Sala en este aspecto.

Elucidado lo anterior, procede la Sala a pronunciarse acerca del recurso de apelación formulado en contra del auto por el cual se tuvo por no contestada la demanda, para ello necesariamente debe revisarse el auto inadmisorio de la respuesta del libelo, dada su inescindibilidad, ya que por no haberse subsanado las falencias enrostradas por la juzgadora de instancia, fue lo que la llevó a emitir el auto apelado, por el cual, se reitera, tuvo por no contestada la demanda.

La jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto de 7 de octubre de 2021, resolvió inadmitir la contestación de la demanda, para que se subsanarán las siguientes falencias “-Omite el capítulo de los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, como quiera que el apoderado se limita a indicar el art. 31 del CPLSS como referencia, olvidando que en este aparte se deben indicar las normas jurídicas con las que soporta la defensa de su prohijada.... -No expone las excepciones que pretende hacer valer como lo indica el numeral 6º de la norma en cita.... -No relaciona los documentos arrimados como pruebas..... omite indicar el canal virtual de la demandada señora María Celmira Cuevas Riaño y de los testigos que pretende le sean decretados como pruebas conforme lo

dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020". Y como la parte demandada guardó silencio, mediante el auto apelado de fecha 4 de noviembre de 2021 se tuvo por no contestada la demanda.

El artículo 31 del CPT y SS, establece los requisitos que debe reunir la contestación de la demanda, y en lo que interesa para resolver en esta instancia, el numeral 4. consagra "*Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*"; el núm. 5. "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*", y el núm. 6. "*Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas*".

Revisada el archivo 07 del expediente digital, donde obra la contestación de la demanda, si bien es cierto no aparece un acápite especial que se denomine hechos, fundamentos y razones de derecho, conforme al núm. 4° del mencionado artículo 31, lo cierto es que, revisada la respuesta a los hechos y a cada una de las pretensiones del libelo, la pasiva se opone, bajo el argumento que no tuvo ninguna relación laboral con la parte actora, que no le prestó a ella servicios personales, que la relación fue con su hijo Andrés Niño, que los aportes a seguridad social que hizo al demandante fue por un favor a su hijo, como se evidencia en el acta 46 de 2021 expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca, que al no existir los requisitos del artículo 23 del CST porque no tiene ninguna relación laboral, no le adeuda ningún saldo al demandante.

De tal manera que si bien la contestación de la demanda, lejos está de haberse presentado conforme lo acostumbra la práctica forense laboral, lo cierto es que, de esas respuestas a los hechos y pretensiones del libelo, implícitamente están plasmados los hechos, fundamentos y razones de su defensa, ya que, relata que no tuvo una relación laboral con el demandante, el vínculo fue con su hijo, y al no configurarse los elementos consagrados en el artículo 23 del CST, no tiene porque responder por los pedimentos del demandante y que los aportes a la seguridad social que hizo fue por un favor a su hijo, de tal manera que con tales manifestaciones se cumplió el requisito en comento, de tal suerte que, tener por no contestada la demanda frente a este tópico se constituye en un exceso ritual, debiendo recordarse que el juez, en este caso, frente a la

contestación de la demanda, debe interpretar ese escrito, ya que por no estar signado en un capítulo especial, denominado “Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa” no puede considerarse que se presentó omisión a dicho presupuesto, como desafortunadamente lo concluyó la juzgadora de instancia.

Ahora, frente a lo referido respecto a que no propuso las excepciones que pretenda hacer valer, omitiendo cumplir el numeral 6° del referido artículo 31 d.b. baste con decir que el legislador permite al extremo demandado, en ejercicio de su derecho de defensa asumir la conducta que considere más conveniente, por ejemplo puede guardar silencio, o contestar la demanda o formular excepciones ya sean previas o de mérito, o solo las últimas, o demandar en reconvención o efectuar un llamamiento en garantía, etc., es decir, es optativo por parte del demandado asumir la conducta que considere más acorde en ejercicio de su derecho de defensa, por lo tanto, por el hecho que no haya propuesto excepciones de mérito no significa que deba inadmitirse la contestación de la demanda, y culminar con su rechazo, pues incluso se recuerda que el juez deberá declarar probadas todas las excepciones que encuentre probadas, con excepción de aquellas que deben ser propuestas expresamente por la pasiva, de ahí el desacierto de la juzgadora de instancia al endilgarle esa obligación al extremo pasivo, pues a modo de insistencia, podrá o no formular excepciones, porque es optativo para la demandada formularlas o no y como acá no las presentó ello no trae como consecuencia inadmitir la demanda, ni mucho menos culminar con el rechazo de la contestación de la demanda, ya que con ese actuar se conculca el derecho de defensa al demandado, en la medida que además de constituir tal conducta un indicio grave en su contra, se vería afectado en cuanto a que no se le decretarían las pruebas pedidas en las que apoya su teoría del caso.

En cuanto a la petición de pruebas consagrada en el núm. 5 ib., de cara a la respuesta de la demanda, se verifica que la pasiva solicitó como PRUEBAS que se decretara el interrogatorio de parte al demandante y los testimonios de Laura Montoya y Edgar Andrés Niño, quienes declararán sobre los hechos y

pretensiones de la demanda, con las que pretende demostrar que la pasiva no tiene relación con la demanda incoada por el actor, sin que haya pedido el decreto e incorporación de pruebas documentales.

Por consiguiente, observa la Sala que si se cumple tal requisito, comoquiera que la demandada pidió de manera individualizada las pruebas que pretende hacer valer, -interrogatorio de parte al demandante y declaraciones de terceros-, además indicó el objeto de esas pruebas, por lo tanto desacertó la juzgadora de instancia al enrostrar una falencia que no existe.

Por último, en cuanto la omisión de indicar el canal virtual de la demandada, así como de los testigos que pretende sean escuchados en el proceso, vale señalar que el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 refiere es a la demanda no a la contestación del libelo, y en todo caso, se presenta un exceso ritual, no solo porque la norma no lo consagra, sino porque tal pedimento es excesivo y desproporcionado, toda vez que la parte demandada está actuando mediante apoderado judicial, quien suministró su correo electrónico, por ende en últimas a través suyo se le informará la fijación de la fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, y tanto la demandada como sus testigos quedaran enterados de la celebración de las mismas, de ahí que la falencia enrostrada por la juzgadora de instancia ni por lumbre pueda considerarse como insalvable y menos aún como causal rechazo.

Colofón de lo dicho, se revocará el auto apelado y en su lugar deberá la titular del despacho admitir la respuesta de la demanda y continuar con el trámite del presente asunto.

Sin condena en costas al haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**Resuelve:**

**Primero: Revocar** el auto apelado, para en su lugar ordenar a la jueza de instancia que admita la contestación de la demanda y proceda a continuar el trámite, conforme a lo considerado.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**Tercero: Devolver** el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA.**  
Magistrado